

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: NILDERY TORRES HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADO: DORA LIBIA ARCINIEGAS TORRES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00205-00

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Revisada la demanda DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN impetrada por NILDERY, MARÍA NANCY, NELSY y NISGLORY TORRES HOLGUIN contra DORA LIBIA, CARLOS ALBERTO, HERNÁN ODELBER y ANA MIREYA ARCINIEGAS TORRES, encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "***En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de ellos bienes objeto de la partición o venta.***" (Negrillas y Subrayas el despacho).

Por lo tanto, comoquiera que el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 45A Norte No. 7-59 del Br. La Isla de Cali objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$37'830.000.00 (según certificado de paz y salvo exédido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito de Santiago de Cali anexo a la demanda)¹ y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174'000.000 M/Cte (Resultado de multiplicar 150 smlmv X 1'160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN impetrada por NILDERY, MARÍA NANCY, NELSY y NISGLORY TORRES HOLGUIN contra DORA LIBIA, CARLOS ALBERTO, HERNÁN ODELBER y ANA MIREYA ARCINIEGAS TORRES, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

05.

¹ Folio 62 del archivo No.003 del e.e., rotulado "Anexos"

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2023-00205-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c16deff04cba1c1c1252d2ae5960eccc3011e0b979066d235a2495af39bcf5**

Documento generado en 16/08/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>